



001



**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN
MATERIA DE VIOLENCIA POLITICA
CONTRA LAS MUJERES EN RAZON DE
GÉNERO.**

EXPEDIENTE: PSVG-TP-02/2026.

PARTE DENUNCIANTE: [REDACTED]

PARTE DENUNCIADA: ELIZABETH PEÑA
Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARIBEL
SALCIDO JASHIMOTO.

Hermosillo, Sonora, a uno de junio de dos mil veintiséis.¹

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora,² al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

De los hechos notorios³, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte, en esencia, lo siguiente:

I. Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora,⁴ emitió los acuerdos CG58/2023 y CG59/2023,⁵ mediante los cuales aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 y el calendario

¹ En adelante, todas las fechas serán entendidas al año dos mil veintiséis, salvo manifestación expresa en contrario.

² En adelante, Ley de Instituciones o LIPEES.

³ Sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P.J. 74/2006, de rubro HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, junio de 2006, p. 963, así como el criterio I.3o.C. J/8 K (11a.), de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 11° época, libro 48, abril de 2025, tomo II, volumen 2, p. 882.

⁴ En adelante, Instituto Electoral.

⁵ Consultable en https://www.ieesonora.org.mx/estructura/organos_centrales/consejo_general/acuerdos/2023

electoral de dicho proceso, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

2. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se celebró la jornada electoral de la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos en el estado de Sonora.

3. Constancia de mayoría y declaración de validez. El cinco de junio de dos mil veinticuatro,⁶ el Consejo Municipal Electoral de Cananea, Sonora, expidió la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección que acreditó a la ciudadana [REDACTED],⁷ como integrante electa para el cargo de [REDACTED] del Ayuntamiento de Cananea, Sonora.

II. Sustanciación del procedimiento en el Instituto Electoral.

1. Presentación de la denuncia. El quince de octubre de dos mil veinticinco,⁸ la denunciante presentó ante el Instituto Electoral un escrito de denuncia y sus anexos, en contra de Elizabeth Peña y/o quien resulte responsable,⁹ por la presunta comisión de actos de violencia política en razón de género, en su modalidad de violencia simbólica, digital y psicológica, en su carácter de administradora de diversos perfiles de la red social de *Facebook*.

2. Recepción, reserva y formación de cuaderno. El dieciséis siguiente,¹⁰ la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral,¹¹ acordó, entre otras cuestiones: tener por recibido el escrito de denuncia y anexos; solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva para que delegara facultades de Oficialía Electoral a fin de que a través de acta circunstanciada, verificara el contenido de las ligas electrónicas y publicaciones plasmadas en la denuncia, así como el contenido del dispositivo de almacenamiento digital USB e identificara la huella digital URL de todas y cada una de las publicaciones; reservó el pronunciamiento atinente a la admisión o desechamiento y las medidas cautelares; se tuvo a la denunciante señalando domicilio procesal y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como a las personas que indicó para tales efectos; y ordenó formar el cuaderno de antecedentes con clave IEE/CA-09/2025.

3. Acta circunstanciada de Oficialía Electoral. Del diecisiete al veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco,¹² el oficial electoral en comisión del Instituto Electoral, desahogó a través del acta circunstanciada correspondiente, el contenido de las ligas

⁶ Visible en las hojas 181 a 183, del expediente.

⁷ En adelante, denunciante o parte denunciante.

⁸ Visible en las hojas 34 a 174, del expediente.

⁹ Toda vez que no existe identificación de una persona en particular, se mencionará de manera indistinta a Elizabeth Peña y/o a quien resulte responsable, como denunciada o parte denunciada.

¹⁰ Visible en las hojas 175 a 179, del expediente.

¹¹ En adelante, Dirección Ejecutiva.

¹² Visible en las hojas 187 a 302, del expediente.





electrónicas y publicaciones plasmadas en la denuncia, así como del dispositivo de almacenamiento USB aportado por la parte denunciante en su escrito inicial.

4. Admisión, requerimiento y registro. El veintinueve de octubre siguiente,¹³ la Dirección Ejecutiva acordó, entre otras cosas: depurar el cuaderno de antecedentes IEE/CA-09/2025; admitió la denuncia y ordenó el inicio del procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en su modalidad de violencia simbólica, digital y psicológica, en contra de la denunciada; se admitieron los medios de prueba ofrecidos por la denunciante; solicitó el auxilio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral,¹⁴ para efectos de requerir a "*Meta Platforms Inc*", diferentes datos sobre las personas administradoras de las cuentas denunciadas de la red social *Facebook*; requirió a la denunciante para efectos de que proporcionara los videos que señaló en su escrito inicial; precisó que se encontraba justificada la necesidad y urgencia de dictar medidas cautelares, por lo que propuso a la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Electoral,¹⁵ su dictado a favor de la denunciante; acordó que no se advertía la necesidad de adoptar medidas de protección; por último, ordenó formar el expediente y registrarlo bajo la clave IEE/PSVPG-04/2025.

5. Medidas cautelares. El treinta y uno de octubre posterior,¹⁶ mediante acuerdo CPD05/2025, la Comisión resolvió, entre otras cuestiones, lo siguiente: imponer medidas cautelares consistentes en el retiro de tres publicaciones denunciadas, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto; y ordenó a la parte denunciada la abstención de realizar cualquier acción u omisión basada en elementos de género en detrimento de la denunciante.

6. Requerimientos y diligencias de investigación. Mediante acuerdos dictados el dieciocho de noviembre y ocho de diciembre de dos mil veinticinco,¹⁷ la Dirección Ejecutiva acordó, entre otras cosas, lo siguiente: realizar diversos requerimientos a la empresa "*Meta Platforms Inc*" y "*Google LLC*", así como a empresas de telefonía móvil, a fin de que informaran sobre la identidad de las personas a las que les fueron asignados números telefónicos obtenidos de las diligencias de investigación realizadas con objeto del procedimiento, así como de distintas cuentas de *Facebook* y un correo electrónico con dominio "*iCloud*"; solicitar el apoyo de la Secretaría Ejecutiva para efectos de solicitar a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral¹⁸ del Instituto Nacional Electoral,¹⁹ el requerimiento de diversa información a la Guardia Nacional, a la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones; asimismo,

¹³ Visible en las hojas 303 a 314, del expediente.

¹⁴ En adelante, Secretaría Ejecutiva.

¹⁵ En adelante, Comisión.

¹⁶ Visible en las hojas 342 a 368, del expediente

¹⁷ Visibles en las hojas 394 a 397 y 474 a 479, del expediente.

¹⁸ En adelante, Unidad Técnica.

¹⁹ En adelante, INE.

solicitó el apoyo de dicha Secretaría Ejecutiva para que mediante oficialía electoral, accediera al portal de “Microsoft Corporation” con el objeto de verificar diversos datos de una cuenta de correo electrónico.

7. Requerimientos. Mediante proveído dictado el veintidós de enero,²⁰ derivado de las diligencias de investigación previas, la Dirección Ejecutiva acordó, entre otras cuestiones, lo siguiente: solicitar el apoyo de la Secretaría Ejecutiva para que procediera a requerir información relacionada con una cuenta de correo electrónico a la empresa “APPLE INC.”, a través de su plataforma digital, así como a diversas empresas de telefonía móvil sobre múltiples números telefónicos obtenidos de las diligencias de investigación.

8. Verificación de medidas cautelares. El veintiocho de enero,²¹ la Dirección Ejecutiva acordó, entre otras cosas, que al no haber recibido confirmación del estado que guardaba el cumplimiento de las medidas cautelares dictadas por la Comisión, solicitar el auxilio de la Secretaría Ejecutiva a fin de verificar mediante oficialía electoral el retiro de las publicaciones de la red social Facebook, cuestión que fue desahogada en su oportunidad.²²

9. Cumplimiento de medidas cautelares y requerimientos. Mediante acuerdos dictados el seis de febrero²³ y nueve de marzo,²⁴ respectivamente, la Dirección Ejecutiva acordó, entre otras cuestiones: tener por cumplida la remoción del contenido denunciado y solicitar a través de la Secretaría Ejecutiva, el apoyo de la Unidad Técnica para requerir a la empresa “Google LLC”, datos de un correo electrónico y domicilios asociados a éste, y también solicitar a la empresa “APPLE INC.”, la información relativa a una cuenta de correo electrónico, lo que se realizaría en su portal levantándose el acta circunstanciada correspondiente, cuestión que se desahogó en su oportunidad.²⁵

10. Conclusión de la investigación y remisión al Tribunal Estatal Electoral de Sonora. El treinta de marzo,²⁶ la Dirección Ejecutiva acordó, entre otras cuestiones, dar por finalizada la investigación al haberse agotado todas las líneas para obtener los datos que permitieran identificar a la persona o personas titulares del correo electrónico de dominio “icloud”, así como de los perfiles denunciados de la red social Facebook, por lo que requirió a la persona denunciante para efectos de que en el plazo de tres días hábiles, aportara mayores datos que permitieran continuar la investigación para estar en posibilidades de continuar la sustanciación del procedimiento.

²⁰ Visible en las hojas 559 a 563, del expediente.

²¹ Visible en las hojas 595 y 596, del expediente.

²² Visible en las hojas 597 y 598, del expediente.

²³ Visible en las hojas 618 a 619, del expediente.

²⁴ Visible en las hojas 631 y 632, del expediente.

²⁵ Visible en las hojas 638 a 645, del expediente.

²⁶ Visible en las hojas 649 a 652, del expediente.





En ese sentido, ante la falta de desahogo del requerimiento por parte de la denunciante, el ocho de mayo,²⁷ la Dirección Ejecutiva determinó materialmente imposible identificar plenamente a la persona denunciada y tener por agotada la investigación, por lo que puso el expediente a la vista de las partes por el plazo de tres días hábiles, y ordenó remitir la totalidad de las constancias que lo integran a este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, para efectos de que emita la resolución correspondiente; precisando que no fue desahogada la vista por la denunciante.

III. Recepción y sustanciación ante el Tribunal Electoral

1. Recepción del expediente y turno. El diecisiete de octubre de dos mil veinticinco y el diecinueve de mayo, respectivamente, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, tres oficios suscritos por la titular de la Dirección Ejecutiva, mediante los cuales se dio aviso de la denuncia interpuesta por la denunciante y se remitieron el expediente **IEE/PSVPG-04/2025**, así como el informe circunstanciado presentado por la autoridad instructora.

En ese sentido, el veinte de mayo,²⁸ el Pleno de este Tribunal Electoral acordó, entre otras cosas, fijar fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de alegatos, proteger los datos personales de la denunciante, formar el expediente con la clave **PSVG-TP-02/2026** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Ana Maribel Salcido Jashimoto, titular de la Tercera Ponencia, para formular el proyecto de resolución correspondiente.



2. Audiencia de alegatos. El veintisiete de mayo, se llevó a cabo la audiencia de alegatos con la comparecencia de la denunciante, a través de su representante legal, por lo que se le tuvo realizando una serie de manifestaciones relacionadas con el procedimiento sustanciado en el expediente en que se actúa; lo anterior, sin la concurrencia de la parte denunciada, toda vez que no fue posible su identificación pese a la realización de las diligencias de investigación realizadas por parte de la autoridad instructora con motivo de la sustanciación del procedimiento.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora²⁹ y en los diversos artículos 287 y 297 SEXIES de la Ley de Instituciones.

²⁷ Visible en las hojas 656 a 659, del expediente.

²⁸ Visible en la hoja 678, del expediente.

²⁹ En adelante, Constitución Local.

SEGUNDO. Actuación colegiada. Es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,³⁰ que cuando el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones pueda implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria.³¹

En ese sentido, la materia del presente acuerdo no constituye una actuación de mero trámite ordinario, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad sustanciadora, se estima que debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

TERCERO. Caso concreto. En el presente asunto, la denunciante, en su calidad de [REDACTED] del Ayuntamiento de Cananea, Sonora, presentó el quince de octubre de dos mil veinticinco ante el Instituto Electoral, un escrito de denuncia y sus anexos, en contra de Elizabeth Peña y/o quien resulte responsable por la presunta comisión de actos de violencia política en razón de género, en su modalidad de violencia simbólica, digital y psicológica, con motivo de la realización de diversas publicaciones en la red social de *Facebook*.



En ese tenor, la Dirección Ejecutiva tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos, y derivado del desahogo mediante acta circunstanciada de Oficialía Electoral del contenido de las ligas electrónicas y publicaciones plasmadas en la denuncia, así como del dispositivo de almacenamiento digital USB, determinó formar el expediente y registrarlo bajo la clave IEE/PSVPG-04/2025.

Por tal virtud, a través de diversos acuerdos y diligencias de investigación, se allegó de diversa información obtenida de informes de autoridad y de múltiples empresas de telefonía y redes sociales, con el objeto de hacer identificable a la persona responsable de las publicaciones y perfiles denunciados, sin que haya logrado dicho propósito.

De ahí que el treinta de marzo, la Dirección Ejecutiva acordó, entre otras cosas, dar por finalizada la investigación al haber agotado las líneas de investigación para obtener los datos que identificaran a la o las personas titulares de las cuentas de

³⁰ En adelante, Sala Superior.

³¹ Véase la jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, pp. 17 y 18.



correo electrónico y teléfonos relacionados con los perfiles denunciados, por lo que requirió a la denunciante la aportación de mayores datos que le permitieran continuar la investigación, sin que dicha cuestión fuera desahogada.

En consecuencia, ante la falta de respuesta de la denunciante, el ocho de mayo la Dirección Ejecutiva determinó materialmente imposible identificar de forma plena a la denunciada y tuvo por agotada la investigación, por lo que puso el expediente a la vista de las partes y ordenó remitir la totalidad de las constancias a este órgano jurisdiccional, para efectos de emitir la resolución correspondiente.

Ante dicho escenario, este Tribunal Electoral advierte que, si bien la autoridad sustanciadora realizó diversas diligencias de investigación encaminadas a identificar a la o las personas responsables de los perfiles y publicaciones denunciadas, lo cierto es que, al tratarse de un procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, debió tomar en consideración que, de los datos obtenidos de la investigación, podrían obtenerse elementos adicionales para cumplir con ese objetivo.



Ello se considera así, pues la Sala Superior ha sido enfática al precisar que,³² en el análisis de los casos de violencia política en razón de género, las autoridades deben basarse en un estándar de debida diligencia, deber reforzado que incluye tomar en cuenta lo siguiente:

1. Todos los hechos y elementos del caso deben estudiarse de forma contextual e integral ya sea para determinar la procedencia del inicio de un procedimiento o bien para fincar las responsabilidades a partir de un análisis integral y no fragmentado;
2. Se deben explorar todas las líneas de investigación posibles con el fin de determinar lo sucedido y el impacto que generó;
3. Cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las diligencias probatorias necesarias para detectar dichas situaciones;
4. La oportunidad de la investigación debe privilegiarse;
5. Analizar si los hechos tuvieron lugar en un contexto de discriminación en razón de género o cuestiones estructurales de violencia, ya que ello repercute en el estándar de prueba para tener por demostrado el acto en cuestión;
6. Es preciso detectar si existe una relación asimétrica de poder entre la parte actora y las personas que son parte de la investigación y cuáles son las consecuencias de ello y si la misma se basa en el género o sexo de la víctima.

³² Véase la jurisprudencia 14/2024, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 17, número 29, 2024, pp. 82, 83, 84 y 85.

7. Se deben detectar las cuestiones estructurales que generaron la violencia, a fin de que, en la medida de lo posible, sean atendidas en la resolución más allá de las reparaciones concretas que el caso amerite.

Continúa diciendo la Sala Superior, que el análisis integral y no fragmentado de los hechos tiene un impacto en el respeto de las garantías procesales de las partes, porque genera la identificación del fenómeno denunciado como una unidad, sin restarle elementos e impacto, lo que propicia que el órgano jurisdiccional esté en condiciones adecuadas para determinar, mediante la valoración de las pruebas que obren en el expediente y atendiendo las reglas que las rigen, si se acredita o no la infracción consistente en violencia política en razón de género, o bien si se trata de otro tipo de conducta que puede ser competencia de una diversa autoridad; o si los hechos denunciados en realidad no constituyen alguna infracción en el ámbito electoral.

Por tanto, refiere que se debe privilegiar por parte de todas las autoridades electorales, el análisis de los hechos controvertidos, bajo un contexto integral, es decir, atendiendo a la realización de una investigación pormenorizada, ello bajo el contexto de la debida diligencia con la cual se deben regir atendiendo a sus funciones.

Así, concluye en dicho criterio, que los casos de violencia política en razón de género requieren que se inicien, tramiten y resuelvan los procedimientos bajo esa perspectiva, potencializando los derechos de las víctimas, a fin de que sean protegidas acorde con la situación en la que se encuentran.

Aunado a lo anterior, dicha Sala Superior ha precisado que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.³³

Por tal razón, señala que cuando se alegue violencia política en razón de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Y que debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

³³ Véase la jurisprudencia 48/2016, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 47, 48 y 49.





También es criterio de la Sala Superior,³⁴ que juzgar y analizar con perspectiva de género implica hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género.

Refiere que se debe considerar, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todos los sujetos denunciados, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política en razón de género, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna.

Desde esa perspectiva, es importante puntualizar que, derivado de las diligencias de investigación desplegadas por la autoridad instructora, de los enlaces electrónicos, perfiles y publicaciones objeto del procedimiento, se obtuvieron, entre otros, los siguientes datos:

- Los números telefónicos 14243022867, 12136974031, 16198523576 y 17472388775 (correspondientes a números internacionales), así como los diversos +526623366806, +526632009607, +526451157418.
- Las cuentas de correo electrónico lizpena68@icloud.com, concienciakananense@gmail.com, elizabeth.pena.77@facebook.com, lizpena50@outlook.com.
- Informes de las empresas de telefonía móvil "Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V.", "Pegaso PCS, S.A. de C.V.", "Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.", "AT&T Comunicaciones Digitales S. de R.L. de C.V.", relativas a los números telefónicos de mérito.
- Informes de la Guardia Nacional respecto de locaciones aproximadas asociadas a direcciones IP, lo cual derivó, entre otras cosas, en las siguientes ubicaciones:
 - a) Rancho Monte Carlo, Hermosillo, Sonora, con el código postal 83288;
 - b) Ahome, Sinaloa, con el código postal 81200 y en Los Mochis, Sinaloa.
- Que la persona usuaria del correo electrónico lizpena50@outlook.com, se encuentra bajo el nombre de Elizabeth Peña, con fecha de nacimiento el treinta de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

Además, se resalta que de la narrativa del escrito inicial, así como del material

³⁴ Véase la jurisprudencia 24/2024, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS, consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 17, número 29, 2024, pp. 105, 106 y 107.

audiovisual contenido en los enlaces electrónicos aportados por la denunciante, cuyo desahogo obra en acta circunstanciada de Oficialía Electoral, se advierte de manera central a una persona, respecto de la cual se visualiza su imagen y se escucha su voz, a quien la denunciante atribuye ser originaria del municipio de Cananea, Sonora, pero que radica en los Estados Unidos de América, entre otros datos sensibles.³⁵

Cabe señalar que los datos en mención no son suficientes por sí mismos para tener por satisfecha la identificación plena de la persona denunciada ni el domicilio cierto para su emplazamiento, sin embargo, constituyen elementos objetivos susceptibles de ser valorados de manera contextual y no fragmentada en concatenación con fuentes y registros institucionales oficiales, para efectos de verificar si existe coincidencia con alguna persona física determinada y su domicilio, o bien, para requerir información complementaria a las plataformas digitales y empresas proveedoras de servicios involucradas.

Sobre tales aspectos, se advierte que con la información obtenida correlacionada con las manifestaciones de la denunciante, se podrían conseguir elementos adicionales para efectos de identificar a la o las personas responsables de las conductas denunciadas.

Así, antes de tener por agotada la investigación, la autoridad instructora debió valorar dentro del ámbito de sus atribuciones la realización de diligencias adicionales, idóneas y proporcionales, por ejemplo: requerir al INE, para que informara si con los nombres "*Elizabeth Peña*" o "*Elizabeth Pena*", la fecha de nacimiento obtenida de la cuenta de correo electrónico lizpena50@outlook.com, y los demás datos de identificación recabados en autos, existía alguna coincidencia que permitiera identificar o localizar a una persona determinada; al Registro Nacional de Población, para verificar posibles coincidencias con el nombre y fecha de nacimiento obtenidos; y a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que, en el ámbito de sus atribuciones y de resultar jurídicamente procedente, informara si con esos datos existía algún antecedente de identificación consular, pasaporte o matrícula consular que permita identificar o localizar a la o las personas responsables de los perfiles investigados.

Por consiguiente, al contar con diversos datos relativos a números de telefonía, correos electrónicos, perfiles de la red social de *Facebook*, ubicaciones dentro del territorio nacional en los estados de Sonora y Sinaloa, una fecha de nacimiento registrada, así como otros datos sensibles de la persona visible en las publicaciones denunciadas, este Tribunal Electoral determina **reponer el procedimiento** al considerar que la autoridad instructora debió realizar mayores diligencias de investigación, para efectos de tener por satisfecho el principio de exhaustividad en la

³⁵ Véase lo dispuesto en los artículos 3, fracción X, 7, 15 y 68, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora.



investigación, así como al estándar de debida diligencia y deber reforzado para garantizar, en su caso, el debido emplazamiento a la persona o personas que pudieran resultar responsables, y así aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación en razón de género objeto de estudio en el presente procedimiento.

Por lo expuesto y razonado, se:

ACUERDA

PRIMERO. De conformidad con el artículo 3 de los *Lineamientos para la Sustanciación en Sede Jurisdiccional del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de los Juicios Orales Sancionadores y Procedimientos Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*, lo procedente es **ordenar la reposición** del procedimiento, para la correcta y completa sustanciación del expediente, en observancia a los principios de exhaustividad, perspectiva de género y máxima diligencia, a través de lo siguiente:

- I. El Instituto Electoral, por conducto de la Dirección Ejecutiva, deberá **dejar sin efectos** la declaratoria en donde se da por agotada la investigación, para efectos de recabar mayores elementos de prueba y desplegar las acciones que estime pertinentes, para la identificación y localización de las personas titulares de las cuentas donde se generaron y difundieron la totalidad de las publicaciones denunciadas, que pudieran ser configurativos de violencia psicológica, digital y simbólica.

Lo anterior, en aras de concluir la investigación atendiendo de manera estricta a los principios de perspectiva de género, debida diligencia y enfoque diferenciado, haciendo uso, de ser necesario, de todos los medios de apremio a su disposición, a fin de desarrollar la investigación de manera plena y apegada a dichos principios, entre ellos y a manera de ejemplo, requiriendo al Instituto Nacional Electoral, al Registro Nacional de Población y a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para efectos de que informen sobre la identidad de la o las personas responsables de las publicaciones denunciadas, tomando en consideración los datos derivados de la investigación (ubicaciones, nombres, números telefónicos, correos electrónicos, cuentas de la red social *Facebook*, imagen, fecha de nacimiento, datos sensibles, entre otros), mismos que han quedado precisados en el considerando *TERCERO* de la presente determinación.

- II. Dentro de la reposición ordenada, deberán **subsistir las pruebas aportadas** por la parte denunciante y las recabadas por el Instituto Electoral, así como sus correspondientes desahogos.

III. De igual manera, deberán **subsistir las medidas cautelares** otorgadas a favor de la denunciante, precisadas en el acuerdo dictado por la Comisión el treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco.

En ese sentido, también deberá ordenar cualquier otra diligencia que estime necesaria, útil, proporcional y jurídicamente procedente para la identificación y localización de la persona o personas titulares o usuarias responsables de las cuentas desde las cuales se generaron o difundieron las publicaciones denunciadas.

SEGUNDO. En consecuencia, **devuélvase** el expediente **IEE/PSVPG-04/2025**, del índice del Instituto Electoral, previa copia certificada que obre en autos, para que la Dirección Ejecutiva proceda a la reposición del procedimiento en los términos señalados en el presente acuerdo y de conformidad con las reglas y plazos establecidos en los términos de la Ley.

Concluidas las diligencias ordenadas y de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento, una vez que las actuaciones se encuentren en estado de resolución, deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo.

TERCERO. Considerando que el presente asunto tiene su origen en cuestiones de violencia política en razón de género, a fin de proteger los datos personales y evitar una posible victimización, se considera necesario **ordenar** la emisión de una versión pública de esta determinación, donde **se protejan los datos personales** de la denunciante acorde con los artículos 3, fracción VII y 22, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, así como en atención a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por ello, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, para que conforme a sus atribuciones, proceda a la elaboración de la versión pública de esta resolución plenaria atendiendo a las directrices establecidas en el párrafo que antecede.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte denunciante en el domicilio y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución a la autoridad instructora; y por estrados a la persona denunciada y/o quien resulte responsable así como a los demás interesados, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos".

El uno de junio de dos mil veintiséis, resolvieron y firmaron las magistraturas integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Alejandra Velarde Félix, Magistrada

Presidenta; Vladimir Gómez Anduro, Titular de la Segunda Ponencia y Ana Maribel Salcido Jashimoto, titular de la Tercera Ponencia, ante la Secretaria General, Adilene Montoya Castillo que autoriza y da fe. - Conste. -

LA SUSCRITA MAESTRA ADILENE MONTOYA CASTILLO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de **7 (siete)** fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la versión pública del Acuerdo Plenario de fecha uno de junio de la presente anualidad, relativo al expediente PSVG-TP-02/2026; de donde se compulsa y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 30 fracción XX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.-DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a cuatro de junio de dos mil veintiséis.

Adilene Montoya C.

**MTRA. ADILENE MONTOYA CASTILLO
SECRETARIA GENERAL DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA**

